



RADICACION: 08-001-40-03-015-00568-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.  
DEMANDADO: WILSON JOSE PEREZ GARCÍA Y CARLOS ALBEIRO SALAZAR MAZO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por CREDITITULOS S.A. contra WILSON JOSE PEREZ GARCÍA Y CARLOS ALBEIRO SALAZAR MAZO.

Por auto del 6 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los señores WILSON JOSE PEREZ GARCÍA Y CARLOS ALBEIRO SALAZAR MAZO, por la suma de \$5.070.874.00 correspondiente al capital adeudado en el pagaré No. 97041 aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa del 2% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

El 9 de abril de 2019, el demandado CARLOS ALBEIRO SALAZAR MAZO compareció al Juzgado y se notificó personalmente del mandamiento de pago, en tanto que la del señor WILSON JOSE PEREZ GARCÍA, se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 292 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación ésta no compareció a notificarse del mandamiento de pago, este Juzgado en auto del 2 de marzo de 2020, designó al Doctor EDUARDO ENRIQUE PUCHE BOHORQUEZ, como su curador ad litem, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1º. Seguir adelante la ejecución contra los señores los señores WILSON JOSE PEREZ GARCÍA Y CARLOS ALBEIRO SALAZAR MAZO y a favor de CREDITITULOS S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



3°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de la demandada, la suma de \$354.961,18 lo cual equivale al 7% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

4°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-03-2018-00568-00.

5°. Condénese en costas a la parte Demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia para lo de su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

sgb

**Firmado Por:**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac0aeb221b5709c8bbaedfd81cf234e15ee19a2d341e79215e26ccd1210007d7**

Documento generado en 05/10/2020 06:22:44 p.m.